Núm. 3025
Fecha: 24 septiembre 1983 3:00 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL TRASPASO DE ESPIRITUS O BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE ALMACENES DE ADEUDO, EL CONTROL DE PLANTAS INDUSTRIALES, ALMACENES DE ADEUDO Y OTRAS DEPENDENCIAS AFIANZADAS DE DICHAS PLANTAS Y LOS ALMACENES DE ADEUDO PUBLICOS O PRIVADOS.

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por la Ley Número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implementar las disposiciones de dicha ley relativas al traspaso de espíritus destilados entre los almacenes de adeudo y al control de plantas industriales y almacenes de adeudo públicos o privados.

ARTICULO 2. - TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Control de Plantas Industriales y Almacenes de Adeudo".

ARTICULO 3. - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo.

1. Agente - Cualquier Agente de Rentas Internas adscrito al Negociado de Bebidas.
2. Almacenes de Adeudo de Rectificador - Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar espíritus destilados, envasados en barriles de madera, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos.
3. Almacenes de Adeudo de Traficantes Importadores al Por Mayor

   Aquellos locales o edificios utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar única y exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con la Ley, que hayan sido traidos del exterior por traficantes importadores y cuyos impuestos no hubieran sido satisfechos.

4. Candados Oficiales - Los candados que provee el Secretario de Hacienda para cerrar las tuberías conductoras de espíritus destilados, las puertas, portones o cualquier otro aditamento utilizado para salvaguardar la entrada de aquellas dependencias afianzadas que estén bajo la custodia combinada del Secretario y el dueño o custodio de los mismos.
5. Destilador - Toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la destilación.
6. Fianza - El documento prescrito por el Secretario debidamente ejecutado por el principal y sus fiadores, ante Notario Público, por el cual se garantiza el pago de impuestos, intereses y recargos, así como multas administrativas que se impusieran por infracciones a la Ley y sus reglamentos.
7. Industrial - Es toda persona que se dedique a operar un establecimiento o planta industrial, según se define este término en este Reglamento.
8. Ley - La Ley de Bebidas de Puerto Rico.
9. Libros Oficiales - Los libros que suministra el Secretario de Hacienda para registrar el movimiento de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados o los que en su lugar autorice el Secretario.
10. Local Afianzado - Cualquier dependencia o local de una planta industrial donde se depositen espíritus destilados sobre los cuales no se han pagado los impuestos prescritos por la Ley.

11. Planta o Establecimiento Industrial - Cualquier edificio o agrupación de edificios donde se lleve a cabo la destilación, producción o fabricación de productos tributables bajo la Ley, tales como la destilación, rectificación, almacenaje y envase de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

12. Precinto - La ligadura sellada que se usa en las uniones universales, válvulas y bombas que unen las tuberías de una destilería por donde fluyan espíritus destilados y vapores alcohólicos.

13. Secretario - Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4. - CONTROL DE PLANTAS INDUSTRIALES - UBICACION

Las destilerías sólo podrán ubicarse en un lugar accesible aprobado por el Secretario que estará situado a una distancia mayor de cien (100) metros de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de fabricar productos en los que se utilice alcohol. El Secretario podrá establecer excepciones en aquellos casos en que medien razones justificadas.

ARTICULO 5. - SECCIONES DE LA DESTILERIA

Una destilería consistirá de cuatro (4) secciones, a saber:

a. Sección de Fermentación - El local donde estarán instalados los tanques para la fermentación y demás equipo necesario para dicho propósito. Estos tanques deberán estar rotulados expresando la capacidad de los mismos.

b. Sección de Destilación - El local donde estarán instalados los alambiques y/o columnas destiladoras con los aditamentos necesarios para llevar a cabo la destilación, incluyendo el panel de control.

c. Cuarto de Cisterna - El local donde estarán instalados los tanques recibidores de la producción para ser medida o aforada. Podrá construirse dentro del edificio de la destilería o en un edificio adyacente. En este local serán instalados aquellos tanques que sean necesarios para recibir la producción de la destilería, los cuales nunca podrán ser menos de dos. Cuando solamente haya dos tanques, cada uno de estos deberá tener capacidad suficiente para recibir el producto destilado durante un periodo de 24 horas. Al finalizar el periodo de 24 horas, se abrirá la válvula del tanque que va a recibir la destilación de las próximas 24 horas y se cerrará la válvula de entrada del tanque que recibió la producción del día anterior. Estos tanques serán calibrados y numerados, de forma que en cualquier momento se pueda determinar el número de galones medida que se haya destilado y el tanque que los está recibiendo. Para determinar la producción de la destilería por peso y prueba, se habilitará uno o más tanques montados sobre romanas, en donde se aforarán los espíritus destilados producidos durante el último periodo de 24 horas. Si el destilador así lo desea, el aforo puede hacerse por volumen mediante el uso de tanques calibrados o usando medidores aprobados por el Secretario. La prueba

de los espíritus destilados se podrá reducir con agua en los tanques del Cuarto de Cisterna o del Cuarto de Almacenaje, en presencia del Agente de Rentas Internas, antes de ser despachados del mismo.

Durante el fin de semana y días feriados, cuando no está presente el representante del Secretario no será requisito determinar y traspasar diariamente la producción de la destilería al Cuarto de Almacenaje o a cualquier otra dependencia de la planta, siempre que los tanques receptores del Cuarto de Cisterna tengan cabida suficiente para acumular la destilación producida durante dicho periodo.

Los espíritus destilados podrán ser redestilados en donde fueron originalmente destilados mediante autorización del Secretario. Cualquier destilador podrá adquirir espíritus destilados, puros o impuros, de otro destilador, o de un rectificador, para redestilarlo en su destilería y dicha entrada será registrada en el libro oficial. En estos casos los espíritus así adquiridos serán considerados como materia prima, a los efectos del receptor de los mismos. Una vez dichos espíritus sean depositados en los tanques de fermentación o en cualquier otro tanque conectado mediante tuberías a las columnas destiladoras, se preparará un Certificado de Destrucción por la cantidad de espíritus que sean destruidos, el cual será firmado por el destilador o su representante y el Agente de Rentas Internas que presencie dicha destrucción y dicho hecho se anotará en el libro oficial. Los espíritus producidos mediante redestilación se anotarán en el

libro oficial de la destilería como si fuera una destilación original.

Con la autorización del Agente Encargado de la Planta, los destilados que no reúnan las normas de calidad deseadas en el producto final podrán ser devueltos del Cuarto de Cisterna o del Cuarto de Almacenaje a la destilería para su redestilación. El Agente Encargado de la Planta eliminará del libro oficial de la destilería los espíritus así redestilados y procederá a informar al Secretario la cantidad dada de baja como producción para los ajustes correspondientes.

d. Sección de Almacenaje - El local donde estarán instalados los tanques a los cuales se transferirá la producción desde los tanques del Cuarto de Cisterna luego que éstos hayan sido medidos o aforados y su fuerza alcohólica ajustada.

ARTICULO 6. - TRASLADO DE LOS ESPIRITUS AL CUARTO DE ALMACENAJE O A LA CAMARA DE PROCESO

a. El traslado de los espíritus del Cuarto de Cisterna a los tanques del Cuarto de Almacenaje o de este último a la Cámara de Proceso, se hará a través de tuberías conectadas entre los mismos utilizando bombas e impulsadores necesarios. Las tuberías serán controladas usando válvulas de pase con aditamentos para los candados oficiales para cerrar las mismas cuando sea necesario.

Los espíritus destilados que se depositen en los tanques de almacenaje serán de una misma prueba por cada tanque, prohibiéndose almacenar en un tanque espíritus de más de una prueba, excepto en el

caso en que dicho tanque esté equipado con agitadores o cualquier otro aditamento que mezcle los espíritus para uniformizar la prueba. Una vez el producto en los tanques de almacenaje, la prueba no podrá ser alterada, debiendo ser anotada por el destilador en el libro de existencias y movimiento con expresión de la fecha, número de galones medida, prueba y número de galones prueba que resultaren del aforo.

b. El proceso de llenado de barriles para ser ingresado en los almacenes de adeudo podrá llevarse a cabo desde el Cuarto de Cisterna o dentro del Cuarto de Almacenaje, o fuera de los mismos, pero en el último caso deberá controlarse con candados oficiales y/o precintos las tuberías y las uniones de las mismas que se usen para llenar los barriles. Los barriles que sean llenados para ser ingresados en los almacenes de adeudo, se numerarán correlativamente. No será necesario pesar el barril cuando se use romanas automáticas o medidores que puedan ser ajustados para depositar un número neto uniforme de libras o de galones medida de espíritus destilados en cada barril. Todos los barriles que se llenen mediante este sistema, contendrán un número uniforme de galones medida con una prueba alcohólica uniforme. En el formulario 627 o el 627.1, se preparará para cada traspaso una lista de barriles o paletas, según fuere el caso, en el cual se expresará el número de barriles o paletas despachados del Cuarto de Almacenaje, la fecha de almacenaje, los galones medida, la prueba y los galones prueba correspondientes a cada barril o paleta.

c. Los barriles y tambores de acero que se llenen en una destilería con el fin de ser vendidos a un rectificador, fabricante, envasador, o para ser exportados a países extranjeros, Islas Vírgenes, Samoa y Guam deberán tener pintada en uno de los cabezotes según fuere el caso, la siguiente información.

1. Nombre y dirección de la destilería
2. Número del permiso del destilador
3. Número de Serie del barril o tambor
4. Fecha en que se llenó
5. Peso Bruto
6. Tara
7. Peso Neto
8. Galones Medida
9. Prueba (contenido de alcohol)
10. Galones Prueba

No será necesaria la información antes expresada, cuando el industrial deposite en el Almacén de Adeudo de Envejecimiento, los barriles conteniendo espíritus producidos en su destilería con el fin de rectificarlos y envasarlos en la planta. En este caso bastará con que se identifique cada barril con un cartón engomado en el que se indicará la fecha en que se llenó, el peso neto, la prueba y los galones prueba. Si los barriles se almacenan en paletas y todos y cada uno de los barriles de que se compone la paleta tienen un contenido uniforme (peso y prueba), se contarán dichos barriles como una unidad. En este caso el cartón engomado contendrá toda la información requerida en este apartado totalizando el contenido de la paleta. Las paletas se numerarán correlativamente cuando se contabilicen como una

unidad. En todos los casos cada cartón engomado será certificado con sus iniciales por un Agente. El cartón engomado arriba mencionado será suministrado por el industrial, previa aprobación del Secretario.

ARTICULO 7. - LIBRO OFICIAL E INFORME DE PRODUCCION

a. En toda destilería se llevará un libro oficial donde se registrará la producción de la misma una vez los espíritus producidos hayan sido aforados.

b. Después que se determine la producción diaria o la producción del fin de semana o días feriados, según se dispone en el Apartado (c) del Artículo 5 de este Reglamento, se preparará el informe de destilación en el formulario 625 (Informe Diario de la Destilación).

c. Para determinar la producción diaria de la destilería, por peso y prueba o por volumen, se usará el Manual de Aforo publicado por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. El mismo manual se usará para todos los aforos que se hagan en la destilería.

d. Todo industrial rendirá un informe mensual en el Modelo SC-2310 (Informe Mensual de Destilerías y Plantas de Rectificación), cubriendo todas las operaciones realizadas en su destilería. Este informe deberá rendirse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al que cubre el informe. El 30 de junio de cada año el destilador y el Agente de Rentas Internas harán un inventario físico de las existencias de espíritus destilados en el Cuar-

to de Cisterna y/o en el Cuarto de Almacenaje para determinar la merma habida durante el año fiscal. Una vez determinada la merma se harán los ajustes correspondientes en los libros oficiales.

ARTICULO 8.-CANDADOS OFICIALES Y CANDADOS DEL INDUSTRIAL

a. Al terminar la jornada de trabajo las dependencias bajo el control combinado del industrial y del Secretario serán cerradas interiormente con candados oficiales. En la puerta o puertas de entradas el industrial instalará una caja de hierro o de cualquier otro metal fuerte que cubra el candado oficial. Esta caja deberá estar cerrada con un candado del industrial de manera que para abrir cualquiera de estas dependencias sea necesaria la presencia de un Agente de Rentas Internas y el representante del industrial.

ARTICULO 9. - DESTILERIAS EN OPERACION A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Las destilerías actualmente funcionando seguirán como hasta el presente, excepto en aquello que conflija con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 10 - SUPERVISION POR LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS

Los Agentes de Rentas Internas, según sea el caso, ejercerán supervisión general, supervisión directa o supervisión inmediata en las operaciones que se realizan en las dependencias afianzadas (secciones) de una destilería. Para los efectos de este Reglamento, las clases de supervisión antes indicadas se definen de la siguiente manera.

a. Supervisión General

Aquella supervisión que ejercerá el Agente de Rentas Internas sin tener que estar presente en las inmediacio-

nes de la planta para supervisar sus operaciones.

b. Supervisión directa

Aquella supervisión que ejercerá el Agente de Rentas Internas en las inmediaciones de la planta sin tener que permanecer en un lugar específico de la misma para supervisar las operaciones de sus dependencias afianzadas.

c. Supervisión inmediata

Aquella supervisión que requiere que el Agente de Rentas Internas permanezca en un lugar específico de la planta donde se llevan a cabo las operaciones de una dependencia afianzada. En este caso el Agente de Rentas Internas deberá estar presente durante todo el tiempo que tome realizar dichas operaciones.

ARTICULO 11. SUPERVISION EN LAS DESTILERIAS

Con el propósito de cumplir con los requisitos de Ley y darle al industrial la oportunidad de llevar a cabo sus operaciones con más libertad en su planta, se seguirá el siguiente procedimiento para supervisar la producción, almacenaje y traspaso de espíritus destilados en una destilería.

a. Sección de Fermentación - El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión general en esta dependencia.

b. Sección de Destilación - El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión general en esta dependencia.

c. Cuarto de Cisterna - El Agente de Rentas Internas, ejerciendo supervisión inmediata, verificará y certificará la producción diaria tomada por el representante del industrial, incluyendo la prueba de los espíritus destilados, el ajuste de la fuerza alcohólica de la misma, si es necesario, y el traspaso de la producción a la Sección de Almacenaje.

d. Sección de Almacenaje - El Agente de Rentas Internas, ejerciendo supervisión inmediata, verificará y certificará los traspasos de espíritus destilados a otros rectificadores o fabricantes, así como las salidas y entradas de espíritus destilados que por Ley estén libre de impuestos. No será necesaria la presencia de un Agente de Rentas Internas para supervisar los traspasos de espíritus destilados de esta Sección de Almacenaje a la Cámara de Proceso de la Planta de Rectificación si dicha planta es propiedad del destilador. En este caso el permiso de traspaso (Forma 628) será cumplimentado por el industrial solamente.

ARTICULO 12. - PLANTAS DE RECTIFICACION

Las plantas de rectificar serán de construcción sólida y consistirán de tres secciones, a saber:

a. Cámara de Proceso - En este local estarán instalados los tanques, las romanas, filtros, tuberías y toda aquella maquinaria y aditamentos necesarios para procesar y aforar productos sobre los que no se hayan pagado los impuestos. Todos los tanques estarán debidamente rotulados y calibrados. Las romanas serán constatadas y/o certificadas por la agencia estatal pertinente.

(1) En esta dependencia se llevará un libro oficial (Modelo 629) en el cual se registrará la existencia y movimiento de los espíritus.

(2) No estarán sujetas al pago de los impuestos prescritos por la Ley de Bebidas los espíritus que se perdieren por causas naturales e inevitables en las Cámaras de Proceso siempre que tales pérdidas no se deban a fraude, culpa, colusión o negli-

gencia del rectificador. Para conceder la anterior exención será requisito indispensable hacer o tomar inventario físico de las existencias que haya en dicha dependencia al expirar el año económico en junio 30.

b. Almacén de Adeudo - Todo rectificador que posea un permiso del Secretario podrá previa solicitud escrita presentada al efecto, establecer uno o más almacenes de adeudo para almacenar los espíritus destilados que hayan de usarse en la elaboración de bebidas alcohólicas.

(1) Cada Almacén de Adeudo será rotulado y numerado en orden correlativo para cada rectificador. Dichos almacenes se situarán dentro o cerca de la planta de rectificación.

(2) Se llevará un libro oficial (Modelo 626) del movimiento de las existencias en los almacenes de adeudo en el cual se registre los barriles que se almacenen o retiren de los mismos. En dicho libro se expresará el número de serie del barril o de la paleta, según sea el caso, la fecha de almacenaje, la prueba de los espíritus destilados, el número de galones medida, el número de galones prueba y el número del permiso para la entrada o salida de los mismos. Cuando se practique el aforo de los espíritus destilados, retirados de los almacenes de adeudo, el resultado completo de dicho aforo se anotará conjuntamente con las pérdidas. El o los libros de existencia serán conser-

vados en la oficina de la Planta de Rectificación o en cualquier otro lugar donde estén disponibles a los Agentes de Rentas Internas para su inspección.

c. Sección de Rectificación Bajo Adeudo, Envase y Depósito Bajo el Control del Gobierno

Esta Sección está compuesta por tres secciones, a saber:

1. Sección de Rectificación Bajo Adeudo

En este local se instalarán los tanques, filtros, bombas y el equipo necesario para rebajar y preparar los productos para ser envasados.

(a) Los tanques serán rotulados y calibrados bajo la supervisión de un Agente de Rentas Internas.

(b) Un Agente de Rentas Internas y el representante del industrial verificarán la prueba de cada producto que ha de ser sometido a envase.

2. Sección de Envase Bajo el Control del Gobierno

En este local se instalarán los tanques, bombas y el equipo necesario para embotellar las bebidas alcohólicas.

(a) En esta sección los Agentes de Rentas Internas tomarán muestras de las líneas de embotellado, por lo menos una vez al mes, para ser sometidas a análisis al Laboratorio del Negociado de Bebidas. Para la toma de muestras se seguirá el procedimiento establecido.

3. Sección de Depósito Bajo el Control del Gobierno

Esta dependencia consiste de tres locales separados entre sí que se denominarán de la siguiente manera:

(a) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Estatal
En este local se almacenarán bebidas alcohólicas con sellos de identificación estatales adheridos para consumo local.

(b) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Federal
En este local se almacenarán bebidas alcohólicas con sellos de identificación federales adheridos para ser embarcados a Estados Unidos.

(c) Almacén de Adeudo Ad-Hoc Libre de Impuestos - En este local se almacenarán bebidas alcohólicas sin sellos de identificación adheridos para ser vendidas libre del pago de los impuestos estatales de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 13. - PLANTAS DE RECTIFICACION EN OPERACION A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Las plantas de rectificación actualmente en operación continuarán funcionando de la misma forma que lo han hecho, excepto en aquello que conflijan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 14. - SUPERVISION POR LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS EN LAS PLANTAS DE RECTIFICACION

Con el propósito de cumplir con los requisitos de Ley y darle al industrial la oportunidad de llevar a cabo sus opera-

ciones con más libertad en su planta, se seguirá el siguiente procedimiento para supervisar el envejecimiento, proceso y traspaso de espíritus destilados y la rectificación y/o elaboración, envase y almacenaje de bebidas alcohólicas en las correspondientes secciones de una Planta de Rectificación.

A. Almacenes de Adeudo de Rectificador

1. El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión general en esta dependencia mientras se realizan operaciones de traspaso entre dependencias de la planta.
2. El Agente ejercerá supervisión directa cuando se efectúen despachos de barriles libre de impuestos para otras firmas o para dependencias de la misma firma ubicadas fuera de los terrenos de la planta.

B. Cámara de Proceso

El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión directa en las siguientes operaciones:

1. Llenado de barriles.
2. Vaciado (aforo) de barriles.

El Agente ejercerá supervisión inmediata a las siguientes operaciones:

1. Despachos para embarques a granel a los Estados Unidos o al extranjero.
2. Traspasos a otro industrial.
3. Recibo de espíritus destilados procedentes de otra firma.

Todas las operaciones realizadas en la Cámara de Proceso serán verificadas y certificadas por un Agente de Rentas Internas.

C. Sección de Rectificación Bajo Adeudo, Envase y Depósito Bajo el Control del Gobierno

Esta dependencia está dividada en tres secciones y los Agentes de Rentas Internas ejercerán la supervisión correspondiente de la siguiente manera:

1. Sección de Rectificación Bajo Adeudo - El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión inmediata en las siguientes operaciones:
   a. Verificación de la prueba del producto sometido a envase.
   b. Verificación de la prueba del producto que es recibido para ser elaborado y sometido a envase.

   El Agente ejercerá supervisión directa a otras operaciones que se realizan en esta dependencia.

2. Sección de Envase Bajo el Control del Gobierno - El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión inmediata en las siguientes operaciones:
   a. Recibo y despacho de sellos de identificación.
   b. Verificación y certificación de la producción diaria, esto es, los productos terminados traspasados a los Almacenes de Adeudo Ad-Hoc.

   El Agente ejercerá supervisión directa a otras operaciones que se realizan en esta sección.

3. Depósito Bajo Adeudo - Esta dependencia está sub-dividida en tres secciones, a saber:

a. Almacén de Adeudo Ad-Hoc Estatal

b. Almacén de Adeudo Ad-Hoc Federal

c. Almacén de Adeudo Ad-Hoc Libre de Impuestos

El Agente de Rentas Internas ejercerá supervisión inmediata sobre todas y cada una de las operaciones que se lleven a cabo en estas secciones. Estas secciones estarán bajo la custodia combinada del industrial y del Agente de Rentas Internas.

ARTICULO 15.- CONTROL DE DEPENDENCIAS AFIANZADAS

a. El Cuarto de Cisterna de una destilería y la Sección de Depósito Bajo Adeudo de la planta de rectificación estarán bajo la custodia combinada del industrial y del Secretario y se conservarán bajo llaves y no se abrirán ni se dejarán abiertos si no está presente el Secretario o su representante.

b. Los almacenes de adeudo de rectificador estarán bajo la custodia del industrial, quien para cerrar la puerta o puertas de entrada utilizará candados de buena calidad. Previo a su utilización, estos candados deberán ser aprobados por el Secretario.

c. El Secretario, luego de analizar las operaciones que se realizan en cada dependencia afianzada de las destilerías y plantas de rectificación actualmente en operación, determinará las dependencias que podrán estar bajo la custodia del industrial.

ARTICULO 16.- METODOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNOS

a. Los destiladores o rectificadores que deseen usar métodos y/o procedimientos alternos a los prescritos en este Reglamento, deberán solicitar por escrito la autorización del Secretario. En la misma describirá el propuesto cambio y las razones que le asisten para su solicitud. No se usará un método alterno hasta tanto el mismo sea aprobado por el Secre-

tario de Hacienda y el solicitante vendrá obligado a cumplir estrictamente las condiciones bajo las cuales se aprobó el uso del método alterno.

b. El Secretario podrá autorizar un método o procedimiento alterno cuando:

1. Exista justa causa para el uso del método o procedimiento alterno.
2. El método alterno no ponga en peligro las recaudaciones.
3. No contraviene lo dispuesto en la Ley y su aplicación no resultará oneroso al Gobierno.
4. El uso de métodos o procedimientos alternos no será aprobado en relación con fianzas ni con el pago o recaudo de impuestos.

Luego de oir al destilador o rectificador, la autorización será cancelada por el Secretario, cuando a su juicio se ponga en peligro las recaudaciones o se obstruya o impida la administración de esta reglamentación, o porque las circunstancias que justificaron la autorización de uso de un método alterno hayan cesado.

ARTICULO 17. - IMPRESION DE FORMULARIOS

a. El Secretario prescribirá todos los formularios que deberán cumplimentarse para reflejar todas y cada una de las operaciones en la planta. Los formularios que se utilizan en las plantas al presente podrán ser sustituidos por formas de sistemas mecánico o electrónico, previa aprobación del Negociado, siempre que contengan toda la información requerida por el Secretario.

ARTICULO 18. - TRASPASO DE ESPIRITUS O BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE ALMACENES DE ADEUDO

1. Se permite el traspaso de espíritus destilados entre los almacenes de adeudo de un rectificador mediante la cumplimentación del Permiso de Traspaso (Forma 628) por el industrial

solamente. En este permiso se indicará el número de barriles traspasados, el número de galones medida, la prueba, los galones prueba y los almacenes de adeudo afectados por el traspaso.

2. Se permite el traspaso de espíritus destilados o bebidas alcohólicas de un Almacén de Adeudo legalmente establecido a otro Almacén de Adeudo legalmente establecido para los fines exentos por Ley. Esta operación será efectuada bajo la supervisión inmediata de un Agente de Rentas Internas.

ARTICULO 19. - PENALIDADES

El Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de dos mil ($2,000) dólares por cada infracción a toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones de este Reglamento. En casos de primera infracción, y a solicitud del acusado, en cualquier momento antes de la celebración del juicio, el Secretario podrá imponer la correspondiente pena administrativa.

ARTICULO 20. - CLAUSULA DE SALVEDAD

1. Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones, las cuales permanecerán en vigor.

2. Las disposiciones del Reglamento número 1, aprobado en 7 de marzo de 1938, que no estén en conflicto con este Reglamento permanecerán en vigor.

ARTICULO 21. - DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones de este Reglamento se complementarán por las reglas y procedimientos de carácter administrativo que de cuando en cuando promulgue el Secretario para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Bebidas de Puerto Rico. Antes de aprobar cualquier modificación a este Reglamento se cele-

brarán vistas públicas para dar oportunidad de ser oídas a todas las partes interesadas. Estas vistas públicas se anunciarán según lo dispuesto por la ley.

ARTIRUCLO 22.- CLAUSULA DEROGATORIA

Toda disposición que esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

ARTICULO 23.- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado hoy día 29 de agosto de 1983, en San Juan, Puerto Rico

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado
el de de